

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Marina Puerto Bonito, S. A.

Abogado: Lic. Jonathan A. Peralta Peña.

Recurrido: Francisco Antonio Jorge Elías.

Abogados: Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

Juez ponente: Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Ortiz Jiménez, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marina Puerto Bonito, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-88209-3, con su domicilio social en la calle Higüamota núm. 22, Torre R&H, 4to piso, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Jhonny Cabrera López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200362-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio Jorge Elías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1231933-0, domiciliados y residentes en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 304, sector El Millón de esta ciudad y Clearwater Industries Limited, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las Leyes Británicas, con su sede en Road Torttola, British Virgin Island, debidamente representada por Francisco Antonio Jorge Elías, de generales ya mencionadas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 7, edificio Denisse, suite 2020, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00186, dictada en fecha 8 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

“Primero: Rechazando por los motivos expuestos la demanda en liquidación por estado preparada por Marina Puerto Bonito, S.A. Segundo: Condenando a Marina Puerto Bonito, S.A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los togados Bolívar R. Maldonado Gil y Ruth N. Rodríguez Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de enero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la sociedad Marina Puerto Bonito, S.A. y como parte recurrida, Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en ocasión del envío que dispuso las Salas Reunidas respecto a la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios que involucra a las partes instanciadas, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 55/2011 de fecha 4 de marzo de 2011, reconoció la responsabilidad civil contractual de Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited por el incumplimiento de su obligación contraída en el contrato de opción de compraventa de inmueble de fecha 1 de marzo de 2005 y ordenó la liquidación por estado de la indemnización reclamada por la actual recurrente; **b)** la indicada decisión fue recurrida en casación por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, decidiendo las Salas Reunidas rechazar el indicado recurso; **c)** en virtud de que la sentencia impugnada adquirió la autoridad de cosa juzgada, Marina Puerto Bonito, S.A. interpuso una demanda en liquidación por estado ante la referida corte de envío, decidiendo esta rechazar la indicada demanda mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En el caso presente, es preciso indicar que a pesar de que la parte recurrente dirige su recurso de casación a las Salas Reunidas por entender que se trata de un tercer recurso de casación que depende del envío que dispuso las Salas Reunidas del segundo recurso de casación que decide la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios que involucra a las partes, el litigio causante del presente recurso de casación versa sobre la liquidación por estado de la indemnización reclamada por Marina Puerto Bonito, S.A. contra Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, por los daños materiales que se derivan del incumplimiento del contrato de opción de compraventa de inmueble de fecha 1 de marzo de 2005, la cual fue dispuesta por la corte de envío del segundo recurso de casación. Aunque la sentencia impugnada está estrechamente relacionada con el litigio primigenio antes indicado,

ésta es considerada como una decisión independiente, que no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el segundo recurso, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Marina Puerto Bonito, S.A., ha preparado una instancia por la que es su deseo que esta Corte le apruebe los daños y perjuicios sufridos en la suma de veinticinco millones de dólares norteamericanos (US\$25,000,000.00) y a tales propósitos quiere hacer depender la liquidación de las siguientes circunstancias: El Costo financiero de sumas de dineros no percibidas en el tiempo acordado correspondiente a las ventas del proyecto: 2. Costo del financiamiento obtenido para el desarrollo del proyecto. 3. Consecuencias de las negociaciones exigida por los acreedores hipotecarios y quirografarios, consistentes en los intereses adicionales, gastos legales y costo hipoteca; 4. Costo de los servicios de remoción de terreno, planos urbanísticos, arquitectónico y pago de mano de obra, empleados y subcontratistas para el desarrollo del proyecto; 5. Gastos legales para la aprobación de planos y solicitud de permisos. 6. Gastos de defensa en demandas y litigios con propietarios de algunos compradores; 7. Perdidas de futuras ganancias. La Corte al meterse en las entretelas de los documentos no encuentra relación entre estos y los pretendidos daños materiales que se quieren liquidar por estado pues no hay una discriminación cabal y concluyente que haga deducir de cada documento aportado el valor del daño material sufrido pues se habla de costos financieros, negociaciones, costos de servicios urbanísticos, gastos legales, gastos de defensa y perdidas de futuras ganancias pero ninguna de estas partidas está discriminada, no hay un estado detallado de los alegados daños sino que se engloban bajo la suma de veinticinco millones de dólares (US\$25,000,000.00). Es verdad que la doctrina jurisprudencial, refiriéndose a la liquidación por daños cuando el demandado no hace oferta dice lo siguiente: "De conformidad con las reglas que rigen la liquidación de daños y perjuicios, cuando el demandado no hace ofertas, en contestación del estado que le ha sido notificado, debe ser condenado al monto de la declaración, si esta es justa y se funda en pruebas legales, o a la suma que el tribunal tiene el derecho de fijar, una vez edificado por los medios ordinarios"; sin embargo, también es verdad que el tribunal tiene el derecho de fijar la liquidación cuando ha sido puesto en condiciones de hacerlo edificándosele por los medios ordinarios, lo que no ha ocurrido en la especie pues el silencio del demandado no puede reputarse como una prueba del daño cuando ésta no ha sido establecida por los medios ordinarios que son de estilo en la administración de la prueba. En definitiva, la Corte ha podido forjarse religión en el sentido de que en el caso juzgado no es posible extraer de los documentos depositados su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda (...) Bajo el razonamiento desgajado de las explicaciones precedentes ha lugar rechazar la sugerida liquidación por estado”.

4) La parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, violación de los Arts. 69 de la Constitución de la República Dominicana y de los artículos 128, 141 y 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del artículo 69-9 Constitución de la República Dominicana.

5) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, conocido en primer lugar por así convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un déficit motivacional y vulneró el debido proceso puesto que solo se limitó a establecer que esta no detalló las partidas de los daños y perjuicios que pretende liquidar sino que todo engloba el monto de veinticinco millones de dólares (US\$25,000,000.00), así como tampoco expone cómo de los 42 documentos que le fueron depositados no existe una vinculación con los daños que se pretenden liquidar. Que la alzada no valoró ninguno de los documentos que le fueron depositados para justificar los daños, pérdidas, lucro cesante y daños emergentes sufridos que indica en su acta de liquidación por estado, mediante la cual realiza la evaluación e interpretación del monto a liquidar exponiendo, en suma, que tiene 11 años sin poder disponer de los novecientos sesenta mil dólares americanos (US\$960,000.00) que invirtió en la compra del inmueble objeto de litigio, que mediante el estudio financiero que realizó HBC consultores, se prueba el monto de las ventas, gastos y beneficios netos que hubiera tenido el proyecto que pretendía desarrollar en el inmueble, que mediante los contratos de los préstamos que tomó para realizar la inversión del proyecto se muestran los intereses que ha tenido que asumir, que aportó las pruebas que demuestran que tuvo que devolver los cuatro millones trescientos treinta y cuatro mil doscientos setenta y seis dólares americanos (US\$4,334,276.00) que había obtenido por la venta de algunos apartamentos del proyecto, entre otros.

6) Respecto a dicho aspecto, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la alzada no solo hizo una correcta motivación, sino que también justificó con base legal y apoyo jurisprudencial su argumento de que no hubo relación entre los pretendidos daños materiales y los documentos aportados. Que, además, la corte de apelación no se encontraba en condiciones de liquidar ningún daño, puesto que la actual recurrente no sometió un estado detallado de los alegados daños, sino que todo fue englobado en la cantidad de veinticinco millones de dólares norteamericanos con 00/100 (US\$25,000,000.00).

7) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* para rechazar la referida demanda estableció dos argumentos fundamentales: el primero, que consiste en que ninguno de los documentos aportados demuestra el valor de los daños materiales que se pretenden liquidar, puesto que solo se refieren a costos financieros, negociaciones, costos de servicios urbanísticos, gastos legales, gastos de defensa y pérdidas de futuras ganancias pero no hay un estado detallado de los alegados daños sino que todos se engloban bajo la suma de veinticinco millones de dólares (US\$25,000,000.00); y, el segundo, que establece que el hecho de que el demandado no contestó el estado de liquidación que le fue notificado, no se reputa como una prueba del daño, pues el tribunal tiene el derecho de fijar la liquidación si se hallare justa y fundada en pruebas legales y ésta no fue puesta en condiciones de hacerlo pues de las partidas depositadas no se retiene una vinculación con el monto que se intenta liquidar.

8) No obstante, del indicado fallo no se advierte que la alzada haya realizado algún análisis de ninguno de los 42 documentos o elementos de prueba que fueron aportados por la actual recurrente para probar los daños materiales o siquiera de alguno que haya estimado relevante, que le sirviera para formar su convicción dirimente de que -ciertamente- de ninguno de ellos se retiene una cuantía para liquidar.

9) Si bien es cierto que ha sido juzgado que los jueces no tienen que dar motivos particulares

acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción, no menos cierto es, que la liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por un reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño. Sometidas las pruebas de los daños a la consideración del tribunal apoderado, corresponde a este el análisis, determinación y justificación de los montos a liquidar, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda.

10) Respecto a los daños materiales que pretende liquidar la parte recurrente, es pertinente indicar que el artículo 1149 del Código Civil, consagra que: “los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado”; es decir, que el perjuicio material en este tipo de casos puede resultar tanto de la proporción del valor de la cosa deteriorada o destruida (pérdidas emergentes), como de la ganancia que legítimamente pudo haber dejado de recibir (lucro cesante), en virtud del incumplimiento del deudor en su obligación.

11) Además, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de pruebas y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

12) En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de probar sus alegatos, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

13) Por lo que, en la especie, esta Corte de Casación es del entendido de que la alzada no debió limitarse a juzgar en base a un análisis generalizado que de las partidas depositadas no se retiene una vinculación con el monto que se intenta liquidar por no haber un estado detallado de los alegados daños sino que todos se engloban bajo la suma de veinticinco millones de dólares (US\$25,000,000.00), sino que también le correspondía realizar una valoración del acta de liquidación por estado contentiva de la evaluación e interpretación de los daños, pérdidas, lucro cesante y daños emergentes sufridos por la actual recurrente y sobre todo, de cada documento o medio de prueba aportado como sustento al inventario que habría permitido a esta corte de casación verificar que los motivos que tuvo el tribunal *a quo* para decidir en el sentido en que lo hizo estuvieron justificados en un análisis consciente de los documentos puestos a su alcance, lo que no se verifica en este caso. En tal virtud, se advierte que la corte *a qua* en su decisión incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en

caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 128, 141, 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00186, dictada en fecha 8 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado por: Pilar Ortiz Jiménez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici